

C/2025/1404

10.3.2025

Petición de decisión prejudicial planteada por el Sąd Najwyższy (Polonia) el 22 de octubre de 2024 – M.S.

(Asunto C-719/24, Miasto stołeczne Warszawa i in.)

(C/2025/1404)

Lengua de procedimiento: polaco

Órgano jurisdiccional remitente

Sąd Najwyższy

Partes en el procedimiento principal

Demandante: M.S.

Otras partes en el procedimiento: Miasta Stołeczne Warszawa, E.S., Komisji do spraw reprivatyzacji nieruchomości warszawskich

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Se opone el artículo 19 TUE, apartado 1, párrafo segundo, en relación con los artículos 2 TUE y 4 TUE, apartado 2, interpretado a la luz del artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, a una normativa nacional que modifica la forma de elección de los miembros del consejo del poder judicial hasta ahora en vigor en el Estado miembro de que se trata mediante la introducción a tal efecto de una legitimación democrática para la parte de los miembros de origen judicial de dicho consejo?
- 2) ¿Debe entenderse el artículo 19 TUE, apartado 1, párrafo segundo, en relación con los artículos 2 TUE y 4 TUE, apartado 2, interpretado a la luz del artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en el sentido de que un juez no cumple los requisitos de imparcialidad e independencia, ni una formación jurisdiccional integrada por tal juez es un órgano jurisdiccional independiente, «predeterminado por la Ley», en el supuesto de que:
 - un juez de un órgano jurisdiccional de última instancia (el Sąd Najwyższy) haya sido nombrado con la participación del consejo del poder judicial, cuya parte constituida por los miembros de origen judicial no tenía legitimidad democrática,
 - la composición de dicho consejo haya sido calificada como inconstitucional por una autoridad nacional en el ámbito de cuyas competencias exclusivas figura, entre otras, el examen de la constitucionalidad del Derecho nacional,
 - los requisitos sustantivos y las normas procedimentales que regulan la adopción por dicho consejo de decisiones sobre la recomendación de una determinada persona para el cargo de juez del órgano jurisdiccional de última instancia (el Sąd Najwyższy) pueden suscitar en los justiciables dudas sobre la independencia de ese juez respecto de factores externos y sobre su neutralidad respecto de los intereses en litigio ante él, al haber sido nombrado para el órgano jurisdiccional de última instancia (el Sąd Najwyższy) en el marco de un concurso de méritos manifiestamente opaco y ficticio, y cuando tras su nombramiento, ese juez:
 - a) entabla personalmente acciones tendentes a confirmar la regularidad del procedimiento de su nombramiento y se pronuncia sobre la falta de independencia del órgano jurisdiccional únicamente por el hecho de que otro juez fue nombrado en un procedimiento con la intervención del consejo del poder judicial, cuya composición cuestiona públicamente y al que califica como comprometido, cuando dicho consejo está integrado, con arreglo al Derecho nacional, por miembros que tienen la necesaria legitimación democrática, y que, según dicho juez, constituye una composición irregular de dicho consejo, que comporta su dependencia del poder político y no ofrece garantías de independencia de la composición (en el futuro) del órgano jurisdiccional;
 - b) de forma incompatible con el principio *nemo iudex in causa sua*, se pronuncia sobre la eficacia de resoluciones precedentemente dictadas con su participación en las que se cuestiona la composición del consejo del poder judicial y se señala la falta de independencia del órgano jurisdiccional integrado por un juez nombrado en un procedimiento con la participación de este consejo, en la formación que se cuestiona;

- c) invoca criterios supuestamente «elaborados» en las resoluciones de los órganos jurisdiccionales nacionales, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos a fin de demostrar la falta de imparcialidad e independencia de otros jueces, criterios que él mismo no observa, y, en el contexto de la imparcialidad y la independencia valora a otros jueces que por vía de promoción han ascendido hasta el último grado en la carrera judicial, han obtenido la titulación académica exigida o han adquirido la experiencia requerida por el Derecho nacional en otra profesión jurídica, recibiendo valoraciones favorables del consejo del poder judicial en diferentes períodos y con diferentes formaciones;
 - d) se pronuncia públicamente sobre el estatuto de los jueces nombrados con la participación del consejo del poder judicial, cuya composición cuestiona, negando a la totalidad de tales jueces los atributos de imparcialidad e independencia, calificándolos, entre otras cosas, de ignorantes, arribistas y cínicos, de personas que no son jueces y que deben ser apartadas de la judicatura, a cuyo efecto invoca una supuesta jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, sin formular respecto a ellos ninguna objeción concreta respecto a su conducta, tanto anterior como posterior a su nombramiento;
 - e) respalda públicamente las propuestas de reforma del Derecho nacional, preparadas y presentadas por representantes del poder político, relativas a la futura reglamentación del estatuto de los jueces nombrados con la participación del consejo del poder judicial, cuya composición cuestiona, que tendrán por efecto la separación de todos los jueces de los puestos para los que fueron nombrados en un procedimiento en el que participó este consejo, en contra del Derecho constitucional nacional, así como la incoación de procedimientos disciplinarios que conllevarán la expulsión de la profesión judicial por haber participado en ese procedimiento de promoción;
 - f) obtiene diversos beneficios del cambio del poder político, especialmente mediante la participación en las actividades de los órganos dependientes de tal poder;
 - g) en su calidad de presidente del órgano jurisdiccional de última instancia (el Sąd Najwyższy) recibe, al margen de cualquier cauce previsto en las disposiciones legales, a los representantes del poder político a fin de incoar ante el Sąd Najwyższy procedimientos en determinados asuntos en los que ese poder tenga interés, sin observar, en particular, las disposiciones aplicables del Derecho nacional respecto al reparto de los asuntos a ese órgano jurisdiccional y a su competencia;
 - h) en su calidad de presidente del órgano jurisdiccional de última instancia (el Sąd Najwyższy), al término de su mandato se niega a convocar a la junta de jueces con vistas a la elección, con arreglo al Derecho nacional, de un sucesor en tal cargo, objetando la legitimación para participar en esa junta de jueces cuyo estatuto cuestiona y señalando la urgente necesidad de separarlos de la judicatura y restablecer de ese modo el Estado de Derecho?
- 3) En caso de respuesta afirmativa a la cuestión anterior, ¿debe entenderse el artículo 19 TUE, apartado 1, párrafo segundo, en relación con el artículo 4 TUE, apartado 2, interpretado a la luz del artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en el sentido de que el órgano jurisdiccional nacional de última instancia (el Sąd Najwyższy) está obligado a constituir una formación jurisdiccional de la que no forme parte dicha persona (o personas) y conocer del asunto sin contar con la participación de esa persona (o personas), en otra formación jurisdiccional prevista por el Derecho nacional?
-